



LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

NOT. 19/01/2026 (PARA REVISAR)

[Redacted]

VS.
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA.
EXP. NUM. 06-42/2018.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver en definitiva los autos del expediente laboral al rubro citado, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, en sesión ordinaria virtual de fecha **once de septiembre de dos mil veinticinco**, dictada en el juicio de amparo directo número **1666/2024**, que fuere promovido por la Universidad Autónoma de Sinaloa, dejando insubsistente el laudo de fecha **veintiocho de septiembre** y su aclaración del **catorce de diciembre**, ambos del año **dos mil veintidós**, ordenándose la emisión del presente laudo, y;

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial Numero Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el 21 de junio de 2018, el actor Manuel Guzmán Narcio, demando el otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- a. De la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, le reclama el cumplimiento y pago al actor de la cantidad de \$156,299.00 (ciento cincuenta y seis mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de cuotas obligatorias del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), durante su vida laboral, más los intereses que se sigan acumulando.
- b. De **AFORE XXI, BANORTE, Sociedad Anónima de Capital Variable**, le demandó la omisión de no requerir el requerimiento de pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), de las cuotas de pago al patrón; del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), durante su vida laboral, desde la fecha del primero de mayo de 1992 al 20 de junio del 2006.
- c. Al **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, le reclama la omisión de no requerir los pagos al Instituto

u

Mexicano del Seguro Social (IMSS), de las cuotas de pago al patrón, durante su vida laboral, desde la fecha de mayo de 1972 al 20 de junio de 2006.

d. Al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, le reclama la omisión de no requerir los pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), de las cuotas de pago al patrón (UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), durante su vida laboral, desde la fecha de mayo de 1972 a la fecha de 20 de junio del 2006, y primero de mayo de 1992 a la fecha de junio de 2006.

2.- Mediante acuerdo de fecha **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, se tuvo por admitida la demanda, en contra de la Universidad Autónoma de Sinaloa; AFORE XXI, BANORTE, Sociedad Anónima de Capital Variable; Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores e Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a fojas de la 07 a la 10 de autos.

3.- Que en fecha **veinticuatro de enero de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de **Conciliación, Demanda y Excepciones**, visible a fojas de la 106 a la 109 de autos, exhortándose a las partes a que llegaran a un arreglo conciliatorio y al no ser así, se les tuvo por inconformes de todo arreglo; se ratificó el escrito inicial de demanda de la actora; por su parte las demandadas Universidad Autónoma de Sinaloa e Instituto Mexicano del Seguro Social, produjeron contestación, escritos visibles a fojas de la 064 a la 091 y de la 101 a la 105 de autos; asimismo, se tuvieron a las partes por hechas sus manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica.

Por otra parte, debido a la **incomparecencia** de las demandadas Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Afore XXI, Banorte, Sociedad Anónima de Capital Variable, a pesar de encontrarse debidamente notificados y apercibidos para que así los hicieran tal y como consta en las actas de notificación agregadas a fojas 56, 57, 60 y 61 de autos, se les hizo efectivo el apercibimiento ordenado mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, consistente en tenérseles por contestado en sentido afirmativo, asimismo





LOCAL DE
Y ARBITRAJE
ESTADO

47

turnándose el presente juicio a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

4.- Con fecha **seis de marzo de dos mil diecinueve**, se celebró la audiencia en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreciendo el **actor** como pruebas, la confesional a cargo de las demandadas; documentales privadas, inspección ocular; pericial contable; presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, escrito de ofrecimiento visible a fojas de la 110 a la 116 de autos.

Por su parte la **Universidad demandada** ofreció como pruebas, la confesional a cargo del actor y de las demandadas; documentales privadas; cotejo; inspección ocular; y documental en vía de informe, escrito de ofrecimiento visible a fojas de la 117 a la 351 de autos.

Y, el **Instituto Mexicano del Seguro Social demandado**, ofreció como pruebas, la confesional a cargo del actor, documentales públicos; ratificación de contenido y firma, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, escrito de ofrecimiento visible a fojas de la 352 a la 364 de autos.

Asimismo se asentó que debido a la **incomparecencia** de las demandadas Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Afore XXI, Banorte, Sociedad Anónima de Capital Variable, a pesar de encontrarse debidamente notificados y apercibidos, se les hizo efectivo el apercibimiento ordenado mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, consistente en tenérseles por perdido el derecho de ofrecer y objetar pruebas, por lo que **se tuvo por agotada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas**.

5.- En fecha **doce de agosto de dos mil diecinueve**, se proveyó respecto de la calificación y admisión de pruebas allegadas por las partes, admitiéndose por la parte actora todas y cada una de ellas con excepción de la inspección ocular y de la pericial contable; por lo que hace de la Universidad demandada se admitieron todas y cada una de ellas, con excepción de los medios de perfeccionamiento ofertados sobre la documentales VII, XI y XVI, así como de la inspección ocular ofrecida bajo el número décimo cuarto; y, respecto del Instituto Mexicano del Seguro

Q

ARBITRAL DEL EST.

Social, se admitieron las pruebas ofrecidas con excepción de la ratificación de contenido y firma así como de la pericial grafoscópica; desestimándose las confesionales aportadas por la parte actora y universidad a cargo de INFONAVIT y AFORE XXI, Banorte, S.A. de C.V. y por último se señalaron fechas para el desahogo de las pruebas.

6.- En proveído de **catorce de enero de dos mil veinte**, al no haber prueba pendiente por desahogar, se turnó el juicio al periodo de alegatos, concediéndoles a las partes término de dos días para que allegaran por escrito sus manifestaciones.

7.- Mediante acuerdo de **cuatro de febrero de dos mil veinte**, se tuvieron por agregados los alegatos de la parte actora, sin que las demandadas allegaran los mismos, por lo que se les tuvo por perdido el derecho de aportarlos; y, al no existir pruebas pendientes para su desahogo, se declaró **cerrada la instrucción** del procedimiento.

8.- En fecha **dos de diciembre de dos mil veintiunos**, se acordó que, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que expresaran manifestaciones en relación a la certificación, sin manifestación alguna, se declaró cerrada la instrucción, **turnándose los autos a resolución definitiva**.

9.- Seguido el juicio en todas sus etapas procesales se dictó laudo el 28 de septiembre de 2022, mismo que fue combatido, mediante el juicio de amparo directo número **1666/2024**; por lo que con fecha 11 de septiembre de 2025 se dictó sentencia por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, en los cuales en el primero de los citados se ordenó lo siguiente:

a) Deje insubsistente el laudo reclamado de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós y su aclaración, dictado en el expediente laboral 06-42/2018.

b) En su lugar emita otra en el que, reitere lo que no es materia de concesión en esta ejecutoria.



c) De manera fundada y motivada, se pronuncie sobre las excepciones opuestas por la demandada en su escrito de contestación de demanda, mismas que fueron destacadas en esta ejecutoria y;

d) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en su derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo.

II.- En el conflicto que se dirime el actor [REDACTED] demanda a la Universidad Autónoma de Sinaloa por el pago de cuotas ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), argumentando que la patronal demandada fue omisa en realizar dichos pagos durante la vida laboral de la accionante.

Por su parte, la demandada contesto que la Universidad Autónoma de Sinaloa, es una Institución de Educación Pública Descentralizada del Estado, con base en el régimen de autonomía que consagra la fracción VII del artículo 3 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, que el objeto de la universidad únicamente es el de impartir educación, realizar investigación científica, tecnológica y humanista y contribuir al estudio, preservación y fomento de la cultura, difundiendo al pueblo sus beneficios con elevado propósito del servicio social, asimismo argumenta que en artículo 353-U de la Ley Federal del Trabajo únicamente se les impulsó a las universidades e instituciones de educación superior autónomas pro la Ley, la obligación de que sus trabajadores disfrutaran de sistemas de seguridad social en los términos de sus leyes orgánicas o conforme a los acuerdos que con base en ellas se celebren, en ese mismo sentido, tenemos que la Universidad Autónoma de Sinaloa, no se le puede imponer la obligación de proporcionar habitación a sus trabajadores, aportando al Fondo Nacional de las Vivienda, como lo dispone el artículo 136 de la Ley Federal del

Q

Trabajo, porque no se trata de una empresa, en virtud de que de acuerdo a su Ley orgánica, únicamente tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, con el objeto no de la obtención de un lucro para que pudiera considerarse como una unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, y quede subsistente únicamente por partidas y subsidios anuales, ordinarios y extraordinarios que le otorga el Gobierno Federal, Estado de Sinaloa y Ayuntamientos.

III.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Decimo Segundo Circuito, en el amparo directo laboral 1666/2024, resuelto en sesión ordinaria virtual 29/2025 de fecha once de septiembre de dos mil veinticinco, se procede al análisis de la **excepción de prescripción** opuesta por la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, en contra de los reclamos hechos por el accionante, en relación al pago de las cuotas de aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) y el Sistema de Ahorro para el retiro (SAR), en el periodo comprendido del 03 de mayo de 1980 al 20 de junio de 2006, más los intereses que se generen en el presente juicio laboral, en los términos del **artículo 516** de la Ley Federal del Trabajo¹, así como los numerales **298**² y **300** de la Ley de Seguro Social³, en razón que el escrito inicial de demanda fue presentado el 21 de junio de 2018, esto al haber transcurrido más de un año con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda; Del análisis al **artículo 516** de la Ley Federal del Trabajo, el cual si bien, establece que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, sin embargo en el presente juicio el reclamo hecho por el accionante versa sobre el pago de las aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), a lo largo de la vida laboral, teniendo que dichas prestaciones no están

¹ Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

² Artículo 298. La obligación de enterar las cuotas y los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad. La prescripción se regirá en cuanto a su consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación.

³ Artículo 300. El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales prescribe en un año de acuerdo con las reglas siguientes: I. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo; II. Los subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional y maternidad; III. La ayuda para gastos de funeral; y IV. Los finiquitos que establece la Ley. Los subsidios por incapacidad para trabajar derivada de un



COMISIÓN LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO



LOCAL DE
Y ARBITRAJE
ESTADO

47

ilustradas en los artículos en estudio, por lo cual no le es aplicable al caso que nos ocupa, declarando **improcedente** la excepción opuesta por la patronal demandada. Siguiendo con el análisis de los artículos 298 y 300 de la Ley del Seguro Social, mismos que hacen referencia a la temporalidad en la cual prescribirá la obligación de enterar las cuotas y los capitales constitutivos, y teniendo en cuenta las reclamaciones hechas por el actor las cuales son por el pago de las aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR); al respecto se tiene que las mismas se consideran prestaciones de seguridad social que constituyen un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible, no obstante que el actor ya cuenta con una pensión por jubilación obtenida en virtud de cumplir con los años de servicio requeridos al interior de la patronal demandada para el otorgamiento de la misma; razón por la cual la citada excepción se declara **improcedente**, sirva de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE. Si el actor reclamó la regularización de los pagos de las aportaciones a su subcuenta de vivienda e inscripción al seguro social por todo el tiempo que duró la relación laboral, contra ello no opera la prescripción, no obstante que ya hubiese obtenido su jubilación por cesantía, pues por tratarse de prestaciones de seguridad social, constituyen un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible.

Lo anterior es así, porque conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, al ser inmanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia no caduca, aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlo, ni se pierden con el transcurso del tiempo. Luego, si la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la propia Carta Magna es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de segunda generación, que tutela el derecho a la vivienda y al disfrute de las prestaciones de seguridad social que, entre otras instituciones, otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante

Q

ARBITRAJE DEL ESTADO



UNTA LOCAL DE
NACION Y ARBIT
DEL ESTADO

toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral. Así se corrobora de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", pues en ésta se estableció la obligación de las Juntas de condenar al patrón a que inscriba al trabajador al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas correspondientes por el tiempo que duró la relación de trabajo, debido a que, si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, una vez acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la derogada). Congruente con lo anterior, la Ley del Seguro Social, en el capítulo III, denominado "De la caducidad y prescripción", del título quinto, no estableció la procedencia de estas figuras procesales respecto del derecho del trabajador o sus beneficiarios a que las cuotas de seguridad social sean pagadas o regularizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Razones por las cuales ante la claridad y especificidad del orden jurídico aplicable, no existe justificación para obrar en sentido adverso.⁴

Asimismo, como medios ilustrativos referentes a prestaciones de seguridad social las cuales también son imprescriptibles su reclamación, citándose los siguientes criterios jurisprudenciales:

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.⁵

⁴ Registro digital: 2006320, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: XII.2o.3 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1660, Tipo: Aislada.

⁵ Tesis de jurisprudencia 114/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve. Registro digital: 166325 Instancia: Segunda Sala Novena Época



TRIBUNAL LOCAL DE
CONFLICTOS Y ARBITRAJE
ESTADO

SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE. El artículo **280 de la anterior Ley del Seguro Social**, que coincide con lo dispuesto por el numeral **301** del mismo ordenamiento en vigor, establece en lo sustancial, que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones correspondientes. Por tanto, el ejercicio de las acciones derivadas del reconocimiento de un estado de incapacidad determinado para el efecto de obtener el otorgamiento y pago de una pensión a favor del trabajador asegurado, se rige por ese precepto de la Ley del Seguro Social y no por el artículo **516 de la Ley Federal del Trabajo**; de ahí que cuando en una controversia laboral se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social como lo es el otorgamiento y pago de una pensión, y respecto de ellos el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, oponga la excepción de prescripción, debe aplicarse la mencionada disposición de la Ley del Seguro Social, pues la regulación tanto del derecho que el trabajador asegurado tiene a las prestaciones de seguridad social, como de la extinción de ese derecho en razón del tiempo transcurrido, escapan del ámbito de aplicación de las normas que sobre prescripción se contienen en la Ley Federal del Trabajo.⁶

Acto seguido se continúa con el estudio de la **excepción de prescripción y caducidad** opuesta por la Universidad demandada a los reclamos hechos por el promovente, en términos del **artículo 30** de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores⁷ (INFONAVIT), o cualquiera que se hubiese podido generar con anterioridad al 21 de junio de 2013, al haber presentado la demanda el 21 de junio de 2018, esto es que ha transcurrido el término de 5 años a que hace referencia el citado precepto; asimismo, en términos del **artículo 37** de la Ley antes mencionada a cualquiera que se hubiese podido generar con anterioridad al 21 de junio de 2008, al haber presentado la demanda el 21 de junio de 2018, esto es que ha transcurrido el término de 10 años a que hace referencia el precepto en mención. Al respecto la citada excepción se considera **improcedente**, toda vez que el actor viene reclamando el pago de las aportaciones ante el Instituto del Fondo

⁶ Tesis de jurisprudencia 104/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Registro digital: 193374 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 104/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, septiembre de 1999, página 204 Tipo: Jurisprudencia.

⁷ **Artículo 30.** Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga "conocimiento del hecho generador de la obligación" El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

ce

Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), a lo largo de su vida laboral al interior de la demandada, y al ser consideradas prestaciones de seguridad social que constituyen un derecho humano por lo tanto su ejercicio es imprescriptible.

Y ahora bien, en relación a la **caducidad** tenemos el artículo 37 de la misma Ley, en el cual se establece:

Artículo 37.- El derecho del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda, en los términos descritos en el artículo 40, es imprescriptible.

En virtud que las prestaciones reclamadas al ser derechos relacionados con el pago de las aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional-para-la Vivienda de los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), resultan ser imprescriptibles, esto al establecer el citado dispositivo normativo ilustrado con anterioridad, se tienen que tratándose de recursos que deben ser entregados al trabajador, como es el derecho de las aportaciones de vivienda, y en su caso la solicitud de los mismos pueden realizarse en cualquier momento, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista la relación laboral, motivo por el cual la citada excepción planteada se declara **improcedente**, sirviendo de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

47
preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.⁸

CADUCIDAD. DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SE DESPRENDE QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA DECRETARLA, ES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL INSTITUTO TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO GENERADOR. De una interpretación literal, sistemática y teleológica del contenido del artículo 30, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se obtiene que el mencionado artículo prevé la extinción de las facultades para que el instituto compruebe el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley, como para determinar las **aportaciones omitidas y sus accesorios en un plazo de cinco años, mismo que debe empezar a computarse a partir de la fecha en que el instituto tenga conocimiento del hecho generador.** Lo anterior se desprende del contenido textual del citado numeral; asimismo, desde un aspecto sistemático tenemos que la ley regula en forma diferente la prescripción y la caducidad, puesto que en la prescripción la ley remite a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y, por el contrario, regula un régimen especial para la caducidad, distinto al del Código Fiscal de la Federación; además de que si bien es cierto que tiene esta desventaja, también lo es que dicho plazo no está sujeto a interrupción. Por último, desde el punto de vista teleológico se observa que la Ley del Infonavit regula un régimen menos rígido para la caducidad, atendiendo a su naturaleza social, plasmada en su texto y en la exposición de motivos, pues establece que las aportaciones de los patrones son patrimonio de los trabajadores.⁹

Siguiendo con la **excepción de prescripción** que opuso la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa, sobre las prestaciones reclamadas por el actor referentes el pago de las cuotas respectivas ante el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), y el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los artículos **784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo**, a cualquier derecho o prestación que se hubiese podido generar a favor del actor, así como la exhibición de los documentos en caso de requerirlos mediante la prueba de inspección ocular, mismos documentos a que se refieren los

⁸ Registro digital: 162717, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 3/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 1082, Tipo: Jurisprudencia.

⁹ Registro digital: 189184, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.130.A.41 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1205, Tipo: Aislada.

Q

artículos en comento; al analizar lo contenido en el artículo 784¹⁰ el cual establece en su clausula XIV la obligación de la demandada de probar cuando exista controversia sobre las aportaciones hechas ante el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), por lo cual se determinó que sería la Universidad Autónoma de Sinaloa quien debería de acreditar que realizó el pago de las aportaciones ante los Institutos mencionados a favor del promovente durante su vida laboral; y en relación al artículo 804¹¹ en su clausula IV, misma que establece la obligación que tiene la demandada de conservar y exhibir los documentos relativos a las aportaciones de seguridad social; derivado de lo anterior se tiene que la reclamación del actor versa sobre el pago de las aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), mismas que son consideradas prestaciones de seguridad social que constituyen un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible, por lo cual la citada excepción se declara improcedente, teniendo como apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

PAGO DE CUOTAS PATRONALES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. EL DERECHO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PARA RECLAMARLO ES IMPRESCRIPTIBLE. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco es prescriptible. Mientras que uno sostuvo que el derecho para exigir el pago de las cuotas que el patrón debió enterar a dicho instituto prescribe en un plazo de tres años conforme al artículo 164 de la ley que rige a ese organismo; el otro estableció que es improcedente esa prescripción, porque las obligaciones de seguridad social se traducen en derechos humanos para las personas servidoras públicas. Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el derecho de las personas servidoras públicas para reclamar el pago de las cuotas patronales al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco es imprescriptible. Justificación: El artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la seguridad social y a los principios de previsión social, como lo hacen los artículos 22 de la Declaración

¹⁰ Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

(..)

XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

¹¹ Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

(...)

IV. Comprobantes de pago de...



COMISIÓN LOCAL DE
DEFENSA Y PROTECCIÓN
DEL ESTADO



TRIBUNAL DE
ARBITRAJE
ESTADO

Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer este último la obligación de lograr por medios adecuados y mediante la vía legislativa, la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, esto es, la previsión social. Conforme a la interpretación que al respecto ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe libertad configurativa para que las Legislaturas Locales establezcan un régimen de pensiones para las personas trabajadoras al servicio del Estado, siempre que respete las bases mínimas que, como resguardo del derecho de previsión social, la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconocen. En el Estado de Jalisco se instauró la obligatoriedad para la parte patronal de inscribir a las personas servidoras públicas en el sistema de pensiones y realizar las retenciones correspondientes, así como efectuar sus aportaciones, para lograr el derecho a una pensión, que es imprescriptible. Sin embargo, no establece expresamente un plazo prescriptivo en lo relativo a la falta de inscripción y, por ende, al pago de las aportaciones patronales ante el citado Instituto. Aunque el citado artículo 164 contiene la regla general de que los derechos y obligaciones que no tengan previsto un plazo especial prescriben en tres años, no es aplicable para el tema de la inscripción y, por tanto, para el derecho a exigir el pago de las aportaciones patronales al sistema de pensiones, pues se trata de prestaciones derivadas de un derecho fundamental, cuyas bases mínimas prevé el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, por lo que, al ser inherentes a la persona humana, su vigencia es imprescriptible.¹²

IV.- En esas circunstancias y derivado de lo anterior, se tiene que será la universidad demandada quien deberá acreditar si cumplió con el pago de las aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), a lo largo de la vida laboral del actor conforme al salario integrado percibido al interior de la demandada, de conformidad al artículo 784 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo.

V.- Ahora bien, se procede al estudio de los medios probatorios **aportados por la parte demandada**, teniendo que la **confesional** a cargo del actor, en nada le beneficia al haberse Desistido de la prueba en audiencia de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (visible a fojas 385 a la 391 de autos).

Las **Documentales** consistentes en copias simples de las cláusulas 67.12 del contrato colectivo 1985, 67.12 del contrato colectivo 19787, 57.14 del contrato colectivo de 1989, 58.15 del contrato colectivo 1994, 7 puntos 49 y 50, 30 punto 2, 60 puntos 8 y 15 del contrato colectivo 1996 y cláusulas

¹² Registro digital: 2029432, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: PR.P.T.CS. 1/20 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Octubre de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 150, Tipo: Jurisprudencia.

Q

4, 43 y 86 del contrato colectivo 2002 (fojas 318 a la 349), le sirven para demostrar la existencia y contenido de las mismas, lo cual quedara demostrado si la acción principal prospera.

La **Documental** consistente en copia simple del dictamen de jubilación de fecha primero de octubre de dos mil uno (visible a fojas 350 a la 351 de autos), le sirve para acreditar la fecha en la cual el actor obtuvo su jubilación, al cual no esta controvertida.

Las **Documentales** consistentes en reporte individual de movimientos e incidencias del sistema único de autodeterminación; constancia de semanas cotizadas por el actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; pagos realizados por la Universidad demandada ante el IMSS, INFONAVIT y SAR (fojas 128 a la 302), le sirve para acreditar la fecha de alta del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social así como también las semanas cotizadas, por lo que toca a las aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, queda demostrado que la Universidad Autónoma de Sinaloa empezó a realizar dichas aportaciones a partir del mes de julio de mil novecientos noventa y siete hasta el mes de junio de dos mil seis, por ser esta última fecha en la cual el actor obtuvo su jubilación por los años de servicio.

Las **Documentales** consistentes en copias simples de los convenios de fechas tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis y treinta y uno de enero de dos mil uno, los cuales estipulan que la Universidad Autónoma de Sinaloa, acepta la regularización de forma gradual a los trabajadores afiliados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, asimismo informar los avisos de modificación de salarios, a cubrir las cuotas obrero-patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (fojas 303 a la 315, le sirven para demostrar la existencia y contenido de las mismas.

La **Documental en Vía de Informe** consistentes en la solicitud que rindió el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, en la cual informó de los pagos realizados por la Universidad Autónoma de Sinaloa, a favor del accionante, por el periodo comprendido de julio de mil novecientos noventa y siete a junio de dos mil seis, la cual le sirve únicamente para acreditar que la demandada si realizó tales aportaciones, sin embargo se advierte que no fue desde la fecha que ingresó a laborar el actor para la demandada, situación que ellos aceptan en su escrito de



COMISIÓN LOCAL DE
ACCIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

201
17
05

2



LOCAL DE
Y ARBITRAJE
ESTADO

47

contestación a la demanda del presente conflicto laboral (visible a fojas 392 a la 394 y 66).

La **Documental** consistente en copias simples del numeral 73 de la Ley Orgánica Vigente del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres y de los artículos 1, 2 y 65 de la Ley Organiza de la Universidad Autónoma de Sinaloa vigente a partir de siete de agosto de dios mil siete (fojas 316 a la 318), no le es de gran ayuda puesto que la autonomía, su objeto y la administración de su patrimonio, no se encuentra en tela de juicio.

VI.- Se procede a la valoración de los medios de prueba, que ofreció el actor, teniéndose que la Confesional a cargo del representante legal de la Universidad Autónoma de Sinaloa, no le reditúa beneficio alguno al haberse negado el absolvente todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas, caso contrario le resulta la Confesional a cargo del representante del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y del representante del Instituto Mexicano del Seguro Social, asimismo por el representante del Afore XXI Banorte S.A de C.V, toda vez que, en audiencia de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve se les hizo efectivo el apercibimiento declarándoseles confesos de todas y cada una de las siguientes posiciones: 1.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que, si en sus archivos existen pagos bimestrales, con fecha de tres de mayo de mil novecientos ochenta y uno de octubre de dos mil uno, 2.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que, con relación de la primera, si existen pagos, diga cuál es la cantidad.

3000
↑

La **documental** consistente en copia certificada de la constancia donde se le reconoce la antigüedad al actor a partir del tres de mayo de mil novecientos ochenta, la cual no esta controvertida por la demandada.

La **documental** consistente en altas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha uno de febrero de dos mil y uno de enero de dos mil uno, las cuales le sirven para acreditar la modificación de salarios ante el Instituto Social en las fechas antes señaladas.

VII.- Por lo que hace a las pruebas aportadas por el demandado Instituto Mexicano del Seguro Social, se tiene que la **Confesional** a cargo de Manuel Guzmán Narcio, ningún beneficio le acarrea debido a que no

Ge

compareció a la audiencia de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, ya que, no exhibió el pliego de posiciones que debió absolver el actor (foja 385 a la 391).

La **documental** consistente en la consulta de individual y numérica de patrones a nombre del actor, la cual está certificada el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la cual le sirve para acreditar movimientos de altas, bajas y movimientos de salario del actor, fungiendo la Universidad Autónoma de Sinaloa como patrón, asimismo, que con fecha veinte de junio de dos mil seis, el accionante causo baja en el régimen obligatorio del seguro social. Mismas cuestiones que no suscitaron controversia alguna por las partes (fojas 356 a la 364).

VIII.- En ese orden de ideas, tenemos que la Universidad demandada, no soporto el débito procesal fincado, todas vez que, en su escrito de contestación, específicamente en la foja 66, en la cual se señala que, con anterioridad al treinta de junio de dos mil novecientos noventa y siete, la Universidad Autónoma de Sinaloa no realizó aportaciones en favor del actor [REDACTED] al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), asimismo, la Universidad demandada no controvirtió la fecha de ingreso del trabajador la cual fue el tres de mayo de mil novecientos ochenta, al así exponerlo en su escrito de contestación de demanda (visible a foja 64 de los autos que nos ocupan), de igual manera de los medios de prueba analizados en especial de la Documental en Vía de Informe consistente en la solicitud que rindió el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (visible a foja 392 a la 394 de autos), en la cual informó de los pagos realizados por la Universidad Autónoma de Sinaloa, a favor del accionante, los cuales fueron por el periodo comprendido del mes de julio de mil novecientos noventa y siete a junio de dos mil seis, por lo cual la patronal demandada no acreditó que hizo aportaciones ante dicho Instituto desde la fecha de ingreso del trabajador, sino hasta el año mil novecientos noventa y siete, razón por la cual, es procedente **condenar** a la Universidad demandada a enterar ante el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), y al pago de las aportaciones a favor del actor ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda (INFONAVIT), del periodo



COMISIÓN LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO



TALOCAL DE
CONY ARBITRAJE
EL ESTADO

cual ingreso a laborar) al mes de junio del año mil novecientos noventa y siete (fecha en la cual la universidad comenzó con las aportaciones), incluyéndose los incrementos hasta la total resolución del presente conflicto.

Respecto al pago de la cantidad de \$156,299.00 (ciento cincuenta y seis mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), que el actor reclama de la Universidad Autónoma de Sinaloa por el concepto de cuotas obligatorias ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Sistema de Ahorro para el Retiro, al respecto se informa que esta Autoridad laboral no cuenta con la facultad para determinar el porcentaje exacto de las aportaciones ante dichas dependencias, por lo que será la Universidad Autónoma de Sinaloa ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro, quienes deberán actualizar las aportaciones y fijar cantidad correcta para el correspondiente pago, el cual será cuantificado mediante el incidente de liquidación que será aperturado en el momento procesal oportuno, de conformidad a lo establecido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas, y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842, de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se condena a la Universidad Autónoma de Sinaloa al pago y actualización de las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) ante la administradora de Fondos (AFORE), así como las actualizaciones de las cuotas ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), del periodo comprendido del tres de mayo de mil novecientos ochenta al mes de junio de mil novecientos noventa y siete, conforme a lo establecido en el considerando VIII de la presente resolución.

SEGUNDO.- De igual forma se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social a la actualización correcta de las aportaciones.

Q



TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** la presente resolución y en su oportunidad archivase el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante del Gobierno y el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y en contra el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

[Redacted signature]

Licenciada Aymee Viridiana Soltero Acosta
Presidenta de la Junta Especial Numero uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa

[Redacted signature]

[Redacted signature]

Licenciado Federico Saucedo Ochoa
Representante de los trabajadores

Licenciado Francisco Ramirez Acosta
Representante de la U.A.S.

[Redacted signature]

Licenciada Maritza Lissetee Granados Velarde.
Secretaria de Acuerdos



La presente foja corresponde a la actuación emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente **06-42/2018**.

Trif
del
Ma
Ola
Cód
Ma
pro
Jun
esta
por
Déc
rem
mer
Tra
42/
seg